Ficha de conciliación Extrajudicial

Información del proceso extrajudicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	43340
Elaborada por:	INDIRA VANESSA ECHAVEZ MARTINEZ (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD)
Numero de la solicitud de conciliación extrajudicial:	1458088
Jurisdicción:	ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	Reparacion Directa
Procuraduría de conocimiento actual:	PROCURADURIA (REPARTO)
Valor económico inicial:	$253.903.650,00
Valor económico indexado:	$254.870.153,68
Última actuación:	PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
ENTIDAD	Número de	901037916	ADMINISTRADORA DE LOS	CONVOCADO
OTRA PARTE	Cédula de Ciudadanía	73317625	CANDELARIO HERAZO MEZA	CONVOCANTE

Hechos:

- PRIMERO: LA SEÑORA MARÍA ISABEL BOLAÑOS CASTRO- Q.E.P.D-; EXCOMPAÑERA PERMANENTE, MADRE DE LOS MENORES HIJOS, Y; MADRE DE LOS OTROS DOS HIJOS HOY MAYORES DE EDAD, TODOS ESTOS, A QUIENES LA AQUÍ SUSCRITA REPRESENTA EN CALIDAD DE SU APODERADA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, EL DÍA 06 DE ENERO DE 2018 SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 01:00 HORAS (1:00 AM), SE DESPLAZABA EN CALIDAD DE ACOMPAÑANTE = PARRILLERA, EN LA MOTOCICLETA DE PLACA NWT12, SOBRE LA VÍA ALTERNA AL PUERTO ALCATRACES MAMATOCO-MAGDALENA EXACTAMENTE A LA ALTURA DEL KILÓMETRO 6+ 980 METROS, MOMENTO EN EL CUAL DICHA MOTOCICLETA FUE EMBESTIDA ABRUPTAMENTE POR EL BUS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE PLACA SAK 618 MATRICULADO EN DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE ALVARADO, AFILIADO A LA EMPRESA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA LIMITADA, BUS QUE INVADIÓ ABRUPTAMENTE EL CARRIL CONTRARIO, POR EL QUE TRANSITABA LA MOTOCICLETA CITADA, CHOCÁNDOLA DE FRENTE Y CAUSANDO LA MUERTE INMEDIATA DE SUS OCUPANTES ENTRE LOS CUALES SE ENCONTRABA, COMO YA SE ANOTÓ LA SEÑORA MARIA ISABEL BOLAÑOS CASTRO Q.E.P.D.-, EN CALIDAD DE PARRILLERA; ES DECIR QUE EN ÚLTIMAS, COMO CONSECUENCIA DEL BRUTAL ACCIDENTE, LA FAMILIAR DE MIS PROHIJADOS MARIA ISABEL BOLAÑOS CASTRO –Q.E.P.D.-, PERDIÓ APARATOSAMENTE LA VIDA DE MANERA INMEDIATA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

- SEGUNDO: AL MOMENTO DE ÉSTOS NEFASTOS HECHOS, LA MOTOCICLETA CITADA DE PLACA NWT 12, EN LA CUAL SE DESPLAZABA LA SEÑORA MARIA ISABEL BOLAÑOS CASTRO -Q.E.P.D.-, COMO PARRILLERA, NO CONTABA CON S.O.A.T. VIGENTE.

- TERCERO: ASÍ LAS COSAS, EL PRIMOGÉNITO HIJO DE LA OCCISA Y EL PADRE DE LOS CINCO MENORES HIJOS DE LA

MISMA, EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, ENVÍAN A LA ENTONCES ENTIDAD UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD Y/O ADRES, POR PRIMERA VEZ Y DE ACUERDO A LA LEY, LA RECLAMACIÓN JUNTO CON LOS SOPORTES RESPECTIVOS, PARA QUE LES SEA RECONOCIDA LA INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE MUERTE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DE LA SEÑORA MARIA ISABEL BOLAÑOS CASTRO–Q.E.P.D.-, Y LOS CORRESPONDIENTES GASTOS FUNERARIOS. ENTIDAD ENCARGADA DE ESTUDIAR SI LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS CUENTAN CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y EVENTOS CATASTRÓFICOS (FURPEN) PARA QUE DE ESTA MANERA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) AUTORICE EL PAGO DE LA RECLAMACIÓN.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL	NO RECONOCIMIENTO DEL AUXILIO	

Valor económico del proceso o caso

Pretensiones:

Descripción	Unidad monetaria	Valor
	PESOS	253.903.650,00

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

Taxativamente sostuvo lo siguiente:

- PRIMERO: La señora María Isabel Bolaños Castro- Q.E.P.D-; excompañera permanente, madre de los menores hijos, y; madre de los otros dos hijos hoy mayores de edad, todos estos, a quienes la aquí suscrita representa en calidad de su apoderada judicial y extrajudicial, el día 06 de enero de 2018 siendo aproximadamente las 01:00 horas (1:00 am), se desplazaba en calidad de Acompañante = Parrillera, en la motocicleta de placa NWT12, sobre la vía alterna al Puerto Alcatraces Mamatoco- Magdalena exactamente a la altura del Kilómetro 6+ 980 metros, momento en el cual dicha motocicleta fue embestida abruptamente por el BUS de Servicio Público de Transporte de Pasajeros de placa SAK 618 matriculado en dirección de tránsito de Alvarado, afiliado a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA LIMITADA, Bus que invadió abruptamente el carril contrario, por el que transitaba la motocicleta citada, chocándola de frente y causando la muerte inmediata de sus ocupantes entre los cuales se encontraba, como ya se anotó la señora MARIA ISABEL BOLAÑOS CASTRO q.e.p.d.-, en calidad de parrillera; es decir que en últimas, como consecuencia del brutal accidente, la familiar de mis prohijados MARIA ISABEL BOLAÑOS CASTRO –q.e.p.d.-, perdió aparatosamente la vida de manera inmediata en Accidente de Tránsito.

- SEGUNDO: Al momento de éstos nefastos Hechos, La motocicleta citada de placa NWT 12, en la cual se desplazaba la señora MARIA ISABEL BOLAÑOS CASTRO -q.e.p.d.-, como parrillera, No contaba con S.O.A.T. vigente.

- TERCERO: Así las cosas, El Primogénito hijo de la occisa y el padre de los cinco menores hijos de la misma, el día 24 de septiembre de 2018, envían a la entonces entidad UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD y/o ADRES, por primera vez y de acuerdo a la Ley, la reclamación junto con los soportes respectivos, para que les sea reconocida la indemnización por el amparo de muerte en accidente de tránsito de la señora MARIA ISABEL BOLAÑOS CASTRO–q.e.p.d.-, y los correspondientes gastos funerarios. Entidad encargada de estudiar si las reclamaciones presentadas cuentan con la información requerida en el formulario único de reclamación de indemnización por accidente de tránsito y eventos catastróficos (FURPEN) para que de esta manera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) autorice el pago de la reclamación.

- CUARTO: Casi cuatro meses después, sin obtener pronunciamiento alguno a la petición, y con la necesidad de averiguar cómo iba dicha solicitud, los solicitantes allegan Derecho de Petición ante ADRES mediante su página WEB: www.adres.gov.co, el día 11 de enero del 2019, frente al cual se les manifiesta por esa misma vía y de forma inmediata que: "Su solicitud ha sido registrada de forma exitosa con el radicado No. 6587 con fecha 11/01/2019 5:12:00 p.m. Por favor tenga en cuenta estos datos para que realice la consulta del estado a su solicitud".

- QUINTO: Una vez los señores CANDELARIO HERAZO MEZA y VÍCTOR ALFONSO CALDERÓN BOLAÑOS consultan a principios de febrero del 2019 el estado de su solicitud, se encuentran con la sorpresa que la entidad ADRES, les manifiesta que allí no reposa ninguna petición ni documentos al respecto, viéndose entonces abocados a tener que hacer seguimiento a los documentos a fin de que no se les perdieran, pues reunirlos no les fue fácil por la situación económica de todos ellos. Al final se les indicó que los habían devuelto, debiendo averiguar ellos lo pertinente, logrando establecer que a pesar de que la dirección de remitente estaba bien y correspondía a la ciudad de Bucaramanga (S), fueron a entregarlos a la dirección indicada, pero en Cajicá (C/marca) y no en Bucaramanga, lo que obviamente no correspondía; por lo que debieron seguir tras los documentos hasta lograr recuperarlos solo hasta el 28 de febrero de 2019 sin manifestarles el motivo de devolución.

- SEXTO: Por todo lo anterior, con tanto tiempo perdido y con los perjuicios sufridos por los familiares de la occisa puesto que no habían podido cancelar aun los gastos funerarios causados hace más de un año y medio, y otros préstamos a los que debieron acudir; el día 08 de marzo de ése mismo año 2019 radicaron ante UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD y/o ADRES, Derecho de Petición solicitando el pago de la indemnización SOAT correspondiente.

- SEPTIMO: A finales del mismo mes de marzo 2019, recibieron los peticionarios respuesta de UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD y/o ADRES mediante oficio ADRES-UT-REC-02342-2019, por medio de la cual devuelven la reclamación por cuanto no se cumplían con algunos ITEMS señalados dentro del mismo oficio.

OCTAVO: Procedieron entonces, primogénito de la víctima y padre de los otros cinco hijos menores de edad de la misma, casi que inmediatamente a subsanar o a dar cumplimiento respectivo y enviar NUEVAMENTE SOLICITUD (...)

- NOVENO: Como Resultado a todo lo debidamente subsanado por los peticionarios y descrito en el numeral inmediatamente anterior, UT-ADRES mediante radicado ADRES-UT-REC-04995-2019 responde ahora que falta diligenciar en el campo VI del formulario Furpen datos del conductor del Vehículo: el teléfono o celular. Igualmente, referente a la documentación dice que falta poder original donde se faculta a uno de los beneficiarios reclamantes para realizar reclamación (Poder otorgado del señor Víctor Alfonso Calderón al señor Candelario Meza o viceversa)

- DECIMO: El Derecho de Petición presentado el día 20 de mayo de 2019, fue respondido mediante oficio ADRES-UT-TER-0382-2019, por la UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD UT el día 4 de septiembre de 2019, después de tres meses de haberlo presentado ante dicha entidad, indicando la misma que dicho derecho de petición y sus anexos no superó las etapas de pre-radicación y radicación en los artículos 10 a 15 de la resolución No. 1645 de 2016.

- DECIMOPRIMERO: Ante tantos y reiterados tropiezos a la legal y debida solicitud, tantas veces allegada por los Titulares del Derecho peticionado, la cual se venía presentando desde hace ya un año (como ya se anotó debidamente sustentado), y que cada vez que subsanaban lo que UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD y/o ADRES ordenaban, ésta Entidad respondía con una nueva traba; UT y/o ADRES respondían con algo nuevo siendo que, vale recalcarlo nuevamente-, pudo la Entidad advertir desde un principio (ya había transcurrido un año de éstos ires y venires), de todos los requerimientos, faltantes o errores.

Entonces viendo que el formulario FURPEN contempla la posibilidad en una de sus casillas, que sea diligenciado por apoderado, se vieron en la necesidad los reclamantes, de acudir a abogada dado que veían que no surtía efecto su solicitud directa y a la premura del pago por los compromisos adquiridos y que aún tienen pendientes, como por ejemplo los gastos funerarios y por lo que han tenido problema por la mora.

DECIMOSEGUNDO: Es así que el día 29 de julio de 2019, la suscrita apoderada radicó POR CUARTA VEZ, la citada solicitud cumpliendo con todo lo que UT y/o ADRES cada vez exigían hasta dicho momento; dando ADRES respuesta a ésta petición mediante oficio ADRES-UT-REC-6159-2019, manifestando ahora que NO se cumplía con el completo diligenciamiento del formulario Furpen, en el sentido que dicho formulario debe estar completamente diligenciado y firmado por alguno de los reclamantes, señalando con negrilla en su escrito: " No apoderada"; y agregando dentro del mismo escrito que hacía falta anexar "Poder debidamente autenticado donde se faculta a uno de los beneficiarios reclamantes, para realizar la reclamación".

Renglón seguido dijo además el escrito responsorio que hace falta anexar "Certificación de cuenta bancaria en original generada por la entidad que este vigilada por la superintendencia financiera con vigencia de expedición no mayor a tres

(3) meses respecto a la fecha de radicación de la reclamación, cuyo titular sea la persona natural beneficiaria (no apoderada), donde indique:

-Tipo de cuenta
- Número de cuenta
- Estado de la cuenta (ACTIVA)
- Fecha de Apertura de la cuenta
- Nombre de la sucursal Bancaria
- Firma autógrafa, manuscrita original
- Plena identificación de la persona quien la suscribe (nombre claro y legible de la persona que suscribe la certificación)

DECIMOTERCERO: EL anterior derecho de petición fue respondido por ADRES-UT-REC-6159-2019, el día 5 de agosto de 2019, indicando que no se dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 780 de 2016, titulo 3, resolución 1645 de 2016 articulo 12 y circular externa 201733200110423 del 5 de mayo de 2017 para continuar con la etapa de pre-radicación de acuerdo a varias observaciones que desde un principio debió señalar la Entidad, tal como lo hemos dicho, pues con cada nuevo actuar y respuesta no dejaba ver más indolencia de su parte ante la formal, respetuosa y legal petición tantas veces presentadas, subsanadas y/o nuevamente presentadas.

DECIMO CUARTO: Con todo lo dicho y para no entrar en más controversias con UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD Y/O ADRES, procedieron los solicitantes a presentar derecho de petición amparados en el artículo 23 de la C.N. con fecha de recibido por auditores de salud, el día 30 de agosto de 2019, por medio del cual se subsanó lo pedido en su último oficio –POR QUINTA VEZ-,
(…)

DECIMO QUINTO: Luego, de allegar dicha documentación a UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD Y/O ADRES, quedaron los peticionarios a la espera de que al fin fuera atendido su justo y legal derecho de petición art. 23 C.N. pero el día 11 de octubre de 2019, el señor Candelario Herazo Meza, al llamar al teléfono registrado en la página de la entidad ADRES, le fue informado que dicha correspondencia que se allegó el día 23 de agosto de 2019, por quinta vez, ahora no aparece, es decir ADRES botó o extravió los papeles que con tanto esfuerzo, traba, y tramitología les tocó conseguir.

DECIMO SEXTO: Ese DERECHO DE PETICION ART. 23 CN. Que Junto con los soportes enviaron los peticionarios a UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD y/o ADRES, fue remitida por medio de SERVIENTREGA, bajo la figura de SOBREPORTE según constancia de recibido de la misma con sus anexos por parte de AUDITORES DE SALUD, el día 30 de agosto de 2019, y con el respectivo sello de recibido de dicha entidad.

DIECIMO SÉPTIMO: La UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD y/o ADRES, no contestó el derecho de petición presentado por los reclamantes con fecha de recibido el día 30 de agosto de 2019, porque esa entidad botó o extravió, dicho derecho de petición, junto con toda la documentación anexa, después de haber sido presentada por parte de los peticionarios en cinco oportunidades.

DIECIMO OCTAVO: Es de advertir que todos los derechos de petición presentados ante UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD y/o ADRES, fueron respondidos por esta entidad de forma extemporánea, excepto el presentado el día 30 de agosto de 2019, ya que ese fue extraviado o botado por la UT y/o ADRES, sin más ni más.

DECIMO NOVENO: Mediante radicado 370043 de fecha 06 de marzo de 2020, ADRES contesta Derecho de Petición radicado E11510090120013207E000037004300 en los siguientes términos:

"Para determinar si una reclamación ante el ADRES tiene acreditado el derecho al pago se requiere que una vez radicada la reclamación con todos los soportes exigidos en las normas aplicables, se realice una auditoría integral (medica, jurídica y financiera) Dependiendo de ello que sea o no aprobado el pago"

Agrega que para ello tenía contrato con un tercero que no cumplió y que lo que ADRES hizo hasta diciembre de 2019 fue aplicar sanciones económicas al contratista.

VIGESIMO: Mediante Radicado No. E11510180320122334E000040606100 DEST: 11510 DIR OTR PRES REM LINDACATHER 2020-03-18 12:23 Fol. 3 Anex 0 ADRES; Derecho de Petición para pago Indemnización por Muerte en Accidente de Tránsito según su respuesta de radicado 0000370043 de 06/03/2020 presentado por la suscrita Abogada Linda Catherine Angarita Castellanos en representación de Candelario Herazo Mesa y Víctor Alfonso Calderón Bolaños, manifiesta que de acuerdo a lo señalado y requerido por ADRES en respuesta citada, es de recalcarle a la Entidad que -“grosso modo”-:

- Desde el año 2018 se presentó por primera vez la reclamación que nos ocupa y se ha dado cumplimiento permanentemente, a todos los requerimientos que para tal fin ha hecho el ADRES.
- Que desde ese entonces los peticionarios han superado toda clase de sometimientos frente a la reclamación.
- Que los usuarios no tienen por qué acarrear con las consecuencias del incumplimiento de un contratista de ADRES, de la negligencia y/o desorden de la entidad –pues hasta les botaron unos documentos, como se anotó-.
- Que ha pasado casi tres años en esa tortuosa petición, tiempo más que suficiente para que se hubiese dado cumplimiento a la reclamación justa y legal.
- Que la entidad CONVOCADA, decidió sin más ni más, poner por encima el derecho formal al sustancial, dejando de lado las peticiones de los humildes ciudadanos que represento.

VIGÉSIMO PRIMERO: El día 2/04/2020 Mediante radicado No. 0000406061 ADRES emite Respuesta al Derecho de Petición: Radicado ADRES E11510180320122334E000040606100. Reclamación No. 51018838 paquete 25002 manifestando ahora ésta Entidad que en el Formulario Furpen en campo III no se diligenció la zona del municipio, y en campo IV no se diligenció el tipo de servicio del vehículo e intervención de la autoridad. -HAY QUE ANOTAR QUE HACE REFERENCIA AL MISMO FORMULARIO QUE EL ADRES ANALIZÓ Y SE PRONUNCIÓ DESDE MARZO 8 DE 2019 -HACE MAS DE UN AÑO- Y SOBRE EL QUE TANTAS VECES (acá indicadas) SE HA PRONUNCIADO- SIN QUE JAMAS HUBIESE ADVERTIDO SOBRE ESTO ULTIMO. Adicional e igualmente viene ahora a decir la Entidad, que existe ausencia total o parcial inconsistencia de compañero permanente en las declaraciones juramentadas como beneficiario en las que conste esta relación. Y señala que no aporta acta de conciliación extraprocesal o escritura pública donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho o sentencia judicial donde se declare la unión marital de hecho. Faculta el ADRES a través de esta respuesta, a presentar, dentro de los dos meses siguientes al recibo de ella, subsanación u objeción a la misma anexando los soportes respectivos.

Entonces, Rayando en la Indolencia el ADRES, sale Nuevamente con otra y/o con una nueva dilación que debió advertir desde la primera devolución hace más de un año y no esperar esta SEXTA OPORTUNIDAD, un año después y luego de cinco (5) devoluciones previas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El día 7 de abril de 2020 se presenta ante el ADRES a través de su página Web, PQRS, la cual queda registrada bajo el Número de Caso CAS-106039-P5j7S2 CONSULTA, mediante la cual se pregunta:

Frente a Nueva "inconsistencia" hasta ahora señalada por el ADRES que ahora solicita lo relacionado en el ítem anterior, se eleva consulta directamente al mismo ADRES sobre el hecho que en el Formulario Furpen no exista casilla para indicar representante de menores hijos procreados con la fallecida en el siniestro, y también en representación de un hijo mayor de la víctima en atención a que la misma Entidad ordenó que una sola persona realice la reclamación con poder de la otra y así se hizo; entonces como se debe proceder en este caso?.

VIGESIMO TERCERO: Vía Emails: correspondencia1@adres.gov.co ; correspondencia2@adres.gov.co, El día 15/04/2020 se da respuesta de subsanación y objeción a auditoria según oficio ADRES Radicado 000406061, a través de la suscrita apoderada de reclamantes: haciendo uso del derecho de Subsanación y de objeción frente a informe de auditoría emitido por ADRES en Respuesta al Derecho de Petición, Radicado ADRES E11510180320122334E000040606100, reclamación 51018838 paquete 25002; dentro de término legal, subsana y objeta respectivamente el informe citado, junto con los soportes y las explicaciones conducentes y pertinentes, haciendo énfasis que es la séptima comunicación sostenida con ADRES frente a la misma reclamación, y que cada vez objetan algo nuevo, cuando debieron hacerlo desde el principio, y aun así cada vez los peticionarios han cumplido todos y cada uno de los requerimientos que ADRES pide.

Quiere decir entonces que Por SEPTIMA VEZ los reclamantes directamente y/o a través de su apoderada, deben acudir al ADRES prácticamente “mendigando” su derecho y sometiéndose a ser Re victimizados, tras llevar casi dos años en una reclamación legal y justa, pero que el ADRES se la convirtió en tortuosa y evasiva.

VIGESIMO CUARTO: El día 24 abril de 2020 a través de los Emails: correspondencia1@adres.gov.co ; y correspondencia2@adres.gov.co, el señor CANDELARIO HERAZO MEZA se ve obligado a enviar nuevamente por misma vía, ahora a otra funcionaria: Martha Ligia Serna Pulido, Gestor de Operaciones Dirección Administrativa y Financiera ADRES- Administradora de los recursos del SGSSS, para su conocimiento y fines pertinentes, el recurso de objeción y subsanación ya allegado al ADRES tal como se anota en el ítem anterior.

Se concluye entonces que Siendo ADRES una sola entidad, toca enviar el mismo documento ya presentado a ella misma, nuevamente y ahora dirigido a otra funcionaria.

VIGESIMO QUINTO: El día 20/05/2020 a través de Página Web ADRES, se adelanta PQRSD - CONSULTA Caso CAS-115403-T1Z0Z4 por parte de los peticionarios quienes solicitan se les conteste CONSULTA que desde el 7/04/2020, elevaron

directamente al ADRES en relación al hecho que en el Formulario Furpen no exista casilla para indicar representante de menores hijos procreados con la fallecida en el siniestro; tampoco en representación de hijo mayor de víctima, toda vez que la misma Entidad ordenó que una sola persona realice la reclamación con poder de la otra y así se hizo; entonces ahora como se debe proceder en este caso?

VIGESIMO SEXTO: El 21 de mayo de 2020, el ADRES envía al Email: prosperidad3107@hotmail.com Resultado de Auditoria de la Reclamación No. 51018838, mediante el cual comunica a los peticionarios con oficio, resultados de auditoria interna a reclamación 51018838 manifestando "No aprobada", insistiendo ADRES en faltantes ya subsanados y/u objetados mediante oficio del 15/04/2020 (ya acá relacionado), por lo que la suscrita, en calidad de apoderada de los peticionarios, remitió dentro de términos a la funcionaria MAYRA ALEJANDRA PEREZ BEJARANO, coordinadora del Grupo de Criterios y Análisis de la Información de la misma Entidad, toda vez que ella fue quien expidió la respuesta desvirtuada.

Raya el ADRES en falta de coordinación y atención a los usuarios, revictimizándolos aún más.

VIGESIMO SEPTIMO: El mismo día 21 de mayo de 2020 la misma suscrita apoderada de los reclamantes, vía email le manifiesta igualmente a la señora KAREN LORENA GONZALEZ LOBO frente a su respuesta recibida este mismo día vía correo electrónico informándole que el derecho de petición presentado el 15 de Abril no ha sido respondido por el ADRES, quien contrariamente decidió cerrar el caso sin haber revisado el documento en mención con el cual se anexaron una vez más todos los soportes correspondientes a la reclamación de marras; es decir la entidad no se fijó en el documento citado ni mucho menos los anexos que lo acompañan y se limitaron a cerrar el caso. En dicha comunicación la suscita solicitó revisar los documentos a fin de que emitan la respuesta satisfactoria de acuerdo a lo cumplido por lo titulares del derecho.

VIGESIMO OCTAVO: El día 9/06/2020 vía email, Frente a Consulta ya anteriormente relacionada, ADRES contesta olímpicamente que no se aportaron datos de la víctima y que por eso cierran el caso. Actuación con la cual se marca probatoriamente la desatención, No coordinación, e irresponsabilidad de ADRES frente a sus funciones, a la atención a usuarios, al seguimiento que debe adelantar a los requerimientos y/o casos de su competencia, sin importarle absolutamente nada, poniendo por encima lo formal sobre lo sustancial.

VIGESIMO NOVENO: Con fecha 11 de junio de 2020, ante semejante actitud indolente de ADRES frente a consulta que se enmarca dentro de una situación de generalidad, y que opta por cerrar de facto el caso, se le requiere y/o insiste a que ADRES responda la Consulta Elevada y suministre la Información que se pide. No obstante, se informa el nombre de la víctima, cuyo caso es ya MUY conocido en la Entidad.

TRIGESIMO: El día 01 de junio de 2020 vía correo electrónico el señor CANDELARIO HERAZO MEZA informa al ADRES que desde el pasado 20 de junio allegó a esa entidad cronología de la reclamación que vienen solicitando desde el año 2018, no obstante, enviándole nuevamente por dicha vía y debidamente escaneados todos los soportes que el ADRES ha requerido para dicho trámite, dejando claridad que dichos documentos originales y en físico reposan en poder de esa entidad desde el año anterior.

TRIGESIMO PRIMERO: Vía Emails correspondencia1@adres.gov.co y correspondencia2@adres.gov.co el día 28 de Julio de 2020, la suscrita apoderada, atendiendo instrucciones del ADRES allega documentación pertinente para la reclamación de indemnización por accidente de tránsito en favor de las victimas del fallecimiento de la señora MARIA ISABEL BOLAÑOS CASTRO q.e.p.d.

TRIGESIMO SEGUNDO: El día 4 de agosto del corriente 2020 el ADRES contesta al señor CANDELARIO HERAZO MEZA que en atención a la presentación de los documentos para solicitud de reclamación ante el ADRES, estos fueron radicados bajo el número de reclamación 51018838-02

TRIGESIMO TERCERO: El día 12 de agosto 2020 nuevamente recibe el señor CANDELARIO HERAZO MEZA de parte del ADRES, vía email constancia de radicación de la reclamación bajo el número 51018838-02, dándola por recibido.

TRIGESIMO CUARTO: En fecha 16 de septiembre de 2020 el señor CANDELARIO HERAZO MEZA allega vía electrónica a los correos correspondencia1@adres.gov.co y correspondencia2@adres.gov.co, nuevamente documentos en archivo adjunto en formato PDF, de todos los soportes exigidos por ADRES para proceder a ordenar el pago de la indemnización que se reclama.

TRIGESIMO QUINTO: Como si fuera poco lo anterior, de nada valió ponerle en conocimiento al ADRES que el señor CANDELARIO HERAZO, quien representa a sus menores hijos, vive junto con ellos en situación de pobreza, pasando necesidades, a pesar que desde hace tiempo debieron ser indemnizados por UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD y/o ADRES, siendo sometidos a la dilación y/o prolongada e injustificada renuencia a reconocerles su derecho.

TRIGESIMO SEXTO: Observamos entonces que ya han trascurrido casi tres años desde que se inició con esta reclamación ante el ADRES por parte de mis representados y la suscrita, la cual ha sido dolorosamente infructuosa.

TRIGESIMO SEPTIMO: De otro lado es de advertir que DAYANA CAROLINA HERAZO para el momento que se inicia la reclamación es menor de edad, y a hoy ya es mayor de edad, por lo que a nombre propio confiere poder a la suscrita, el cual se anexa a la presente.

TRIGESIMO OCTAVO: Con todo lo anteriormente enunciado y soportado, queda evidenciado que los niñitos que quedaron huérfanos de madre, mas sus dos hermanos mayores de edad, llevan prácticamente casi Tres años en el tortuoso trámite ante la parte CONVOCADA, sin obtener respuesta positiva a sus legales pedimentos, de que sean indemnizados por la CITADA, por la muerte en accidente de tránsito de su señora madre al movilizarse ésta en calidad de acompañante-parrillera en motocicleta que no contaba con SOAT vigente para el momento de los Hechos y fallece producto del siniestro vial; sin que ADRES se lo reconozca y pague; y si contrariamente los viene RE VICTIMIZANDO sin contemplación alguna, violando flagrantemente su deber legal, al igual que los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, celeridad y de economía –entre otros-, de los procesos y actuaciones administrativas, en concordancia con la Ley y decretos reglamentarios de supresión de trámites.

Pruebas allegadas al caso por las partes:

Parte convocante:

- Originales de los poderes debidamente otorgados a la suscrita y autenticados por los reclamantes, dirigidos a la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos. (3 Folios).
- Informe policial de accidentes de tránsito con croquis del accidente N° A-00 730033 (3 folios). Certificación de la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo de Desastres
- Certificación emitida por la Fiscalía 30 Seccional de Santa Marta –Magdalena-, sobre el estado del proceso Penal (1 folio).
- Registro civil de defunción de MARIA ISABEL BOLAÑOS CASTRO –q.e.p.d.- (1 folio)
- Registro Civil Nacimiento de MARIA ISABEL BOLAÑOS CASTRO - q.e.p.d.- (1 folio)
- Registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía del primogénito VICTOR ALFONSO CALDERON BOLAÑOS hijo de la occisa (2 folios).
- Registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía de DAYANA CAROLINA HERAZO BOLAÑOS, hija a hoy mayor de edad de la occisa (2 folios).
- Registros civiles de nacimiento de los menores, ELIUD DAVID, DINA LUZ, SHARIT JULIANIS y LEWIS DE JESUS HERAZO BOLAÑOS, hijos de la occisa MARIA ISABEL BOLAÑOS CASTRO –q.e.p.d.- (5 folios)
- Cédula de ciudadanía del señor CANDELARIO HERAZO MESA, ex compañero sentimental de la fallecida y padre de los menores hijos de la occisa (1 folio).
- Declaración Extra juicio rendida ante notaria por el señor VICTOR ALFONSO CALDERON BOLAÑOS, manifestando que es hijo de la occisa junto con los otros menores hijos que concibiera ésta con el señor Candelario Herazo Meza y que no existen otros beneficiarios con igual o mayor Derecho a Reclamar para acceder a la indemnización por SOAT por el fallecimiento de su señora madre en accidente de Tránsito. (1 folio)
- Declaración Extra juicio rendida ante notaria por el señor CANDELARIO HERAZO MEZA, manifestando: Que convivió durante dieciséis años con la occisa MARIA ISABEL BOLAÑOS CASTRO de manera continua y permanente bajo un mismo techo; Que de esa Unión procrearon a los cinco hijos ELIUD DAVID, DINA LUZ SHARIT JULIANIS, LEWIS DE JESUS y DAYANA CAROLINA HERAZO BOLAÑOS; Que existe otro hijo, mayor de edad, de la occisa MARIA ISABEL BOLAÑOS CASTRO; y Que no existen otros beneficiarios con igual o mayor Derecho a Reclamar para acceder a la indemnización por SOAT por el fallecimiento de la Señora MARIA ISABEL BOLAÑOS su señora madre en accidente de Tránsito. (1 folio)
- Soportes solicitudes, reclamaciones, subsanaciones, Derechos de Petición, envíos y demás, presentadas ante UT/ADRES y ADRES por los titulares del Derecho a reclamar indemnización correspondiente por muerte en accidente de tránsito de la señora MARIA ISABEL BOLAÑOS CASTRO q.e.p.d. (54 folios)

Parte convocada:

- Concepto técnico Dirección de Otras Prestaciones.

Requisitos con que cumple la solicitud de conciliación:

Designación del funcionario al que se dirige
Individualización de las partes y sus representantes
Aspectos que se quieren conciliar y los hechos en los que se fundamentan
Pretensiones que formula el convocante
Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso
Demostración del Agotamiento de la vía gubernativa
Estimación razonada de la cuantía
Manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en
Indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo
Copia de la petición de conciliación enviada previamente al convocado
Firma del apoderado del solicitante o solicitantes

Análisis del proceso o caso

Objeto de la solicitud de conciliación

- El convocante solicitó dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 167 de la ley 100 de 1993; los artículos 192 y siguientes del estatuto orgánico del sistema financiero, modificado por el artículo 112 del decreto ley 019 de 2012; el decreto 056 de 2015 y demás decretos reglamentarios y normas concordantes, procediendo inmediatamente a reconocer y pagar el valor de la indemnización por muerte en accidente de tránsito de la señora maría Isabel bolaños castro- Q.E.P.D., acaecido el 06 de enero de 2018, siendo aproximadamente la 1:00 am, al desplazarse en calidad de acompañante - parrillera, en la motocicleta de placa NWT12, sobre la vía alterna al Puerto Alcatraces Mamatoco- Magdalena exactamente a la altura del kilómetro 6+980 metros.

Las indemnizaciones que se reclaman en este punto deberán ser reconocidas junto con la correspondiente indexación.

- Como consecuencia de lo anterior, que la ADRES pague "en su calidad de Administrativamente RESPONSABLE, la totalidad de los DAÑOS MORALES y MATERIALES, ocasionados a los aquí CONVOCANTES, como consecuencia del no reconocimiento y pago de la indemnización a que tienen derecho tales CONVOCANTES, por la muerte de su ser querido, señora MARIA ISABEL BOLAÑOS CASTRO (...)"

- Frente a los PERJUICIOS EXTRA- PATRIMONIALES, solicito a la Convocada que pague a los convocantes, por concepto de PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES en la modalidad de DAÑO MORAL, surgido como consecuencia del tortuoso tramite al que han tenido que ser sometidos por parte de la misma convocada, con el agravante de que a pesar de las múltiples solicitudes de pago, que se relacionan en el acápite de los hechos, la Convocada ha optado por no dar vía positiva al pedimento realizado, ocasionando en estas personas- Los acá Convocantes, grave perturbación psíquica y física que les ha sobrevenido, aunado como si fuera poco, a la pérdida de su ser querido, al verse desamparados en sus derechos como ciudadanos, no recibiendo lo que les corresponde por amparo de la ley, desencadenándoles cuadro clínico anormal afectivo en que estos mismos han quedado, en el anonadamiento imponderable de incalculable valor patrimonial que menoscaba para siempre su desarrollo intelectual, físico y afectivo para ellos, quienes aún no han podido aceptar porque la accionada después de casi tres años de venírsela solicitándola, no ha querido reconocerles la indemnización que les corresponde, derivada de la manera tan trágica e intempestiva que les fue arrebatado su ser querido, MARIA ISABEL BOLAÑOS CASTRO- Q.E.P.D- en accidente de tránsito, lo que prácticamente los ha re victimizado de cruel manera y sin atención alguna; Daños morales que se tratan así:

PARA LOS HIJOS DE LA OCCISA MARIA ISABEL BOLAÑOS CASTRO- Q.E.P.D.-

• VICTOR ALFONSO CALDERON BOLAÑOS, en calidad de primogénito de la fallecida María Isabel Bolaños Castro- Q.E.P.D.-, quien obra en nombre propio, en la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los que multiplicados por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($781.242.oo) M/CTE, que es el S.M.M.L.V para el 2018, época de los hechos, da como resultado la cifra de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS ($39.062.100.oo) ML/CTE.

• DINA LUZ HERAZO BOLAÑOS, en calidad de menor hija de la fallecida MARIA ISABEL BOLAÑOS CASTRO- Q.E.P.D- quien

es representada por su padre CANDELARIO HERAZO MEZA, en la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que multiplicados por SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($781.242) M/CTE, que es el S.M.M.L.V para el 2018, época de los hechos, da como resultado TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS ($39.062.100) ML/CTE.

• SHARIT JULINIS HERAZO BOLAÑOS, en calidad de menor hija de la fallecida MARIA ISABEL BOLAÑOS CASTRO- Q.E.P.D.- quien es representada por su padre Candelario Herazo Meza, en la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que multiplicados por SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($781.242) M/CTE, que es el S.M.M.L.V para el 2018, época de los hechos, da como resultado TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS ($39.062.100) ML/CTE.

• LEWIS DE JESUS HERAZO BOLAÑOS, en calidad de menor hijo de la fallecida MARIA ISABEL BOLAÑOS CASTRO- Q.E.P.D.- quien es representada por su padre Candelario Herazo Meza, en la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que multiplicados por SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($781.242) M/CTE, que es el S.M.M.L.V para el 2018, época de los hechos, da como resultado TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS ($39.062.100) ML/CTE.

El peritorio acá traído se soporta en que claramente ha sido expresado dentro del devenir jurisprudencial, que la legislación colombiana no puede ni debe limites o cortapisas a los salarios mínimos legales mensuales que pertenezcan al universo indemnizatorio de los daños morales, pues los autores de los daños causados a uno o a cualquiera de los asociados, con la comisión de sus conductas abusivas, negligentes e irresponsables, no solamente tienen a este país convertido en un escenario de perdida de los valores humanos, deben asumir como mínimo el pago de los pagos de toda índole que ocasionen como instrumento mínimo de reparación a fin de que el daño no quede completamente en la impunidad, entendiendo que con la indemnización, en algo se pueda remediar el dolor ocasionado al que no tiene la necesidad, ni la obligación, ni el deber de soportarlo; de ahí que el contenido sancionatorio económico se constituya en la imperiosa necesidad compensatoria al mal originado.

CON TODO LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, LOS PERJUICIOS MORALES QUE LA ENTIDAD CONVOCADA- ADRES, CANCELARA EN JUSTICIA A MIS PROHIJADOS AQUÍ DESCRITOS, ASCIENDE A LA SUMA DE DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE ($234.372.600). POR SER 6 LAS VICTIMAS QUE HAN TENIDO QUE PADECER Y SOPORTAR TRISTEMENTE DURANTE CASI TRES AÑOS EL TORTUOSO Y NEGATIVO TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LA INDEMNIZACION QUE LES CORRESPONDE POR LA MUERTE DE SU SER QUERIDO, ANTE LA ENTIDAD CONVOCADA.

Las indemnizaciones que se reclaman en este punto deberán ser reconocidas junto con la correspondiente indexación.

- Frente a los PERJUICIOS PATRIMONIALES, solicito a la CONVOCADA que pague por concepto de PERJUICIOS PATRIMONIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE A FAVOR DE LOS ACA JUSTOS Y LEGALMENTE CONVOCANTES, surgido como consecuencia del no reconocimiento y pago de parte de la Convocada de lo correspondiente al VALOR DE LA INDEMNIZACION POR MUERTE EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO DE LA SEÑORA MARIA ISABEL BOLAÑOS CASTRO Q.E.P.D. ya relacionado en la presente actuación.

El valor de la indemnización en mención, para el momento de los hechos, asciende a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA (750) SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, los que multiplicados por la suma de VEINTISEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ($26.041.40) M/CTE, que es el S.M.L.D.V. para el año 2018, época de los hechos, arroja como resultado la cifra de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS ($19.531.050.oo) ML/CTE.

Por lo anterior, las indemnizaciones que se reclaman en este punto deberán ser reconocidas junto con la correspondiente indexación.

Valor total solicitado como indemnización, la suma total que se solicita en este escrito correspondiente a DAÑOS MORALES, y DAÑO MATERIAL (en la modalidad de lucro cesante), para todos mis poderdantes correspondientemente de acuerdo a lo acá señalado, asciende a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($253.903.650) ML/CTE.

Principal problema jurídico

Determinar si es procedente reconocer a los convocantes, la indemnización de que trata el Decreto único 780 de 2016, por haber radicado la reclamación y haber satisfecho la totalidad de requisitos, en virtud de que compañera permanente falleció como consecuencia de un accidente de tránsito, en el cual la victima iba como ocupante de una motocicleta sin

póliza SOAT. Así mismo, establecer si la convocante es acreedora de la indemnización por perjuicios materiales y morales.

Análisis de caducidad y/o prescripción

Para el presente caso, de acuerdo con la solicitud de conciliación, el medio de control presentado es el de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El término de caducidad para la presentación de este medio de control se encuentra consagrado en el literal i) del numeral segundo del artículo 164 ibidem, el cual prescribe:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría el 18 de noviembre de 2020; y que de acuerdo con los hechos, la primera radicación de auditoría se generó el 24 de septiembre de 2018, en virtud de la citada norma se contará a partir del día siguiente 2 meses, que fue cuando debió generarse el resultado de auditoría, encontrando que estos se cumplirían el 25 de enero de 2019, por lo que al 18 de noviembre de 2020 no transcurrieron dos años y por ende, no es factible sostener que sobrevino el fenómeno jurídico de la caducidad para este caso.

Adicionalmente, el convocante para el medio de control pretendido se vería beneficiado por los efectos dispuestos por el Decreto 564 de 2020 que suspendió términos de prescripción y caducidad entre el 16 de marzo de 2020 y el 2 de julio de ese mismo año.

Análisis del caso

Teniendo en cuenta que lo que se solicita es el reconocimiento y pago de la indemnización por la muerte de la señora MARIA ISABEL BOLAÑOS CASTRO, se plantea el siguiente:

Problema Jurídico

Determinar si es procedente reconocer a los convocantes, la indemnización de que trata el Decreto único 780 de 2016, por haber radicado la reclamación y haber satisfecho la totalidad de requisitos, en virtud de que compañera permanente falleció como consecuencia de un accidente de tránsito, en el cual la victima iba como ocupante de una motocicleta sin póliza SOAT. Así mismo, establecer si la convocante es acreedora de la indemnización por perjuicios materiales y morales.

Para resolver el problema jurídico, en primer lugar, se debe tener en cuenta la normativa aplicable, por lo que se trae a colación:

SERVICIOS DE SALUD, INDEMNIZACIONES Y GASTOS A RECONOCER A LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y RIESGOS CATASTRÓFICOS.

El Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.6.1.4.1.3 establece los servicios de salud y las prestaciones económicas a las que tienen derecho las personas que sufran daños corporales causados en un evento catastrófico de origen natural, evento terrorista o en accidentes de tránsito ocurridos en el territorio nacional, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, o con cargo a la Subcuenta Ecat del Fosyga ahora ADRES, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados; éstos servicios de salud y prestaciones económicas son:

- Servicios médico-quirúrgicos (Se reconoce a la Institución Prestadora de Salud que acredite haber prestado los servicios de salud).
- Gastos de Transporte y movilización al establecimiento hospitalario o clínico.
- Indemnización por incapacidad permanente.
- Indemnización por muerte.
- Gastos funerarios.

Los servicios médico-quirúrgicos comprenden las siguientes actividades:

- Atención de urgencias
- Hospitalización o Suministro de material médico quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis
- Suministro de medicamentos
- Tratamiento y procedimientos quirúrgicos
- Servicios de Diagnóstico
- Rehabilitación

NORMATIVIDAD FRENTE A LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 2.6.1.4.1.3 DEL DECRETO 780 DE 2016.

De conformidad con el artículo 17 del Decreto 1429 de 2016, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, en asocio a las víctimas de accidentes de tránsito que frente a los casos expresamente determinados por la ley eran reconocidas por el extinto FOSYGA, actualmente son competencia de la Dirección de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud-ADRES.

Las prestaciones económicas de indemnización por incapacidad permanente, por muerte y los gastos funerarios sólo se otorgarán con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía ahora ADRES cuando se trate de víctimas no afiliadas al Sistema General de Pensiones o al Sistema de Riesgos Profesionales, según sea el caso.

Indemnización por Muerte y Gastos Funerarios

En el caso de muerte como consecuencia de un evento catastrófico o de un accidente de tránsito, el Decreto 780 de 2016 señala:

“Artículo 2.6.1.4.2.11. Indemnización por muerte y gastos funerarios. Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado.

Parágrafo. En el caso de los accidentes de tránsito, para proceder al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios, la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comento.

(Artículo 17 del Decreto 56 de 2015)

En materia de valor a pagar y responsables frente al reconocimiento del pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, el Decreto 780 de 2016 señala:

Artículo 2.6.1.4.2.13. Valor a pagar y responsable del pago. Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.
La indemnización por muerte y gastos funerarios será cubierta por:
a). La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT;
b). La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.
(Artículo 19 del Decreto 56 de 2015)
Legitimados para reclamar:
En materia de legitimados para reclamar y términos frente al reconocimiento del pago, y demás temáticas afines el Decreto 780 de 2016 señaló lo siguiente:
Artículo 2.6.1.4.2.12. Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiaros los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima.

(Artículo 18 del Decreto 56 de 2015)
(…)
Artículo 2.6.1.4.2.14. Término para presentar la reclamación. La reclamación por muerte y gastos funerarios deberá presentarse en el siguiente término: -
a). Ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del Decreto-ley 019 de 2012, dentro del año siguiente a la fecha de fallecimiento de la víctima que se señala en su Registro Civil de Defunción;
b). Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.
(Artículo 20 del Decreto 56 de 2015)"
Aclarado el anterior panorama, es necesario abordar el trámite de auditoría que deben surtir los documentos después del fallecimiento de una persona natural, tal como sucede en el asunto que hoy nos convoca:

TRÁMITE PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PAGO DE RECLAMACIONES

El Decreto 780 de 2016 establece que para el reconocimiento y pago de las reclamaciones derivadas de accidentes de tránsito, se debe realizar la presentación de una solicitud, que anteriormente se radicaba ante el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se definiera para el efecto, hoy ADRES, acompañada de una serie de documentos que se detallan en el formulario de reclamación dispuesto legalmente para el efecto, los cuales deben ser objeto de verificación, según lo previsto en el artículo 2.6.1.4.3.10 del Decreto mencionado, para lo cual se estudia su procedencia, cuantía, presentación dentro del término, conforme a la legislación que igualmente regulaba la materia para la fecha de ocurrencia del evento en asocio con la fecha de presentación de la reclamación y si la misma ha sido pagada con anterioridad. Finalmente, el artículo 2.6.1.4.3.12, ibidem dispuso que se pagaría dentro del mes siguiente a la fecha de cierre efectivo y certificación del proceso de auditoría integral, únicamente aquellas reclamaciones que no hubiesen sido glosadas.

Como se observa, el Gobierno Nacional en ejercicio de su facultad constitucional y en desarrollo del artículo 167 de la Ley 100 de 1993, estableció los parámetros para el reconocimiento y pago de los servicios de salud y demás prestaciones derivadas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito a cargo de la Subcuenta ECAT del FOSYGA, sujetando el pago de aquellos, a la presentación de una reclamación que debe agotar un proceso de auditoría, y como producto de la misma obtener un estado de aprobación.

En este sentido, con el propósito de adelantar dicha auditoría, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió diferentes contratos. Al respecto, en el año 2011, suscribió con la Unión Temporal Nuevo Fosyga el Contrato 055 del 23 de diciembre de 2011, posteriormente suscribió con la Unión Temporal Fosyga 2014 (UTF2014), el contrato 043 del 10 de diciembre de 2013, cuyo objeto era:

"Realizar el proceso de radicación, auditoría integral y devolución o entrega para custodia de los medios físicos y magnéticos de las reclamaciones ECAT, presentadas por personas naturales o por la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, por concepto de atención en salud a las víctimas de accidentes de tránsito, catástrofes naturales y eventos terroristas y otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad social en Salud – CNSSS- o quien ejerza esta función, (…) "

Este contrato contabas con su correspondiente interventoría, la cual se ejercìa por la sociedad JAHV MCGREGOR S.A., AUDITORES Y CONSULTORES, en el marco del contrato 103 de 2012 suscrito el 16 de diciembre de 2012 cuyo objeto era: "Efectuar la interventoría al contrato de Administración Fiduciaria de los recursos del FOSYGA y al contrato de auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito – ECAT (…)"

En este contexto, y antes de la entrada en operación de la ADRES, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, autorizaba la ordenación de pago y autorización de giro de las reclamaciones ECAT que hubieren surtido el proceso de auditoría, debidamente certificado por los diferentes actores involucrados en el mismo, como son la firma auditora Unión Temporal Fosyga 2014 y la firma interventora JAHV MCGREGOR S.A., AUDITORES Y CONSULTORES.

Seguidamente el Consorcio SAYP 2011, quien actuaba como administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA hasta el 31 de julio de 2017, en virtud del Contrato 467 de 2011 suscrito con el enunciado Ministerio, procedía al respectivo pago de las reclamaciones ECAT, funciones que de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1429 de 2016, actualmente son competencia de la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES.

Conforme lo anterior, las víctimas de que trata la Parte 6, Título 1, Capítulo 4 del Decreto 780 de 2016 , tendrán derecho al cubrimiento de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones; indemnización por incapacidad permanente, gastos de transporte y movilización al establecimiento hospitalario o clínico, indemnización por muerte y

gastos funerarios en las cuantías señaladas en la normativa vigente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 192 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 112 del Decreto-ley 019 de 2012 y demás normas complementarias.

Sea oportuno precisar que el artículo 7 de la Resolución 1645 de 2016 señaló que el término para que las personas naturales o jurídicas radiquen sus reclamaciones ante el FOSYGA es el siguiente:

Término Norma Vigencia
1 año Artículo 111 del Decreto Ley 019 de 2012 Para aquellos casos en que se generó el derecho a reclamar ante el FOSYGA entre el 10 de enero de 2012 y el 8 de junio de 2015
3 años Artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 Para aquellos casos en que se generó el derecho a reclamar ante el FOSYGA desde el 9 de junio de 2015

ETAPAS DEL TRÁMITE DE RECLAMACIONES

El artículo 9 de la Resolución 1645 de 2016 estableció las distintas etapas del procedimiento de reclamación, señalando que "Toda reclamación ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA o quien haga sus veces, surtirá para su verificación, control y pago, las etapas de: 1) pre—radicación; 2) radicación; 3) auditoría integral; 4) comunicación del resultado de auditoría y respuesta al mismo; y/o 5) pago, cuando este último proceda".

- Etapa de pre-radicación.

Tratándose de las personas naturales, inicia con el alistamiento documental soporte de la reclamación y culmina con el recibo por parte de la ADRES del formulario que para el efecto adopte el Ministerio de Salud y de la Protección Social, completamente diligenciado, de acuerdo con la información contenida en los soportes o su rechazo por incumplimiento de esta última exigencia. Las personas naturales, podrán presentar reclamaciones o respuesta a resultados de auditoría todos los días hábiles del mes.

Durante esta etapa y de manera previa a la presentación de la reclamación, los reclamantes diligencian el formulario correspondiente y gestionan el alistamiento documental de los soportes exigibles en cada caso.
La ADRES al momento de la presentación de la reclamación, verificará el completo diligenciamiento del formulario, así como la consistencia de la información contenida allí respecto de los soportes anexos a la reclamación en los campos correspondientes a los datos de la víctima y del beneficiario (nombres y apellidos y tipo y número de documento).
Para los casos en los cuales se genere rechazo de la reclamación por incumplimiento de los requisitos para la presentación, este será comunicado al reclamante de manera inmediata, señalando la causal correspondiente y haciendo entrega de los medios físicos recibidos.
Cuando el reclamante no se encuentre presente, el rechazo le será comunicado a través de correo certificado, en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la presentación de la reclamación al Fosyga, al cual se adjuntarán los soportes recibidos.
En este punto debe indicarse que las personas naturales deberán presentar el formulario y los soportes de la reclamación debidamente foliados, completos, legibles y nítidos.
DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LAS RECLAMACIONES PERSONAS NATURALES-EN CASO DE FALLECIMIENTO:

? Formulario FURPEN - En caso de la víctima hubiere sido atendida antes de su deceso, certificado de la atención médica y epicrisis.
?
Acta de levantamiento de cadáver cuando la muerte se haya producido en el lugar del accidente.

? Certificado de Fiscalía General de la Nación en el cual curse el proceso de muerte, cuando sea accidente de tránsito.

? Acreditación de la condición de beneficiario.

? Certificación médica en caso de que la víctima haya sido atendida entes de su muerte, a causa del accidente.

? Declaración juramentada de condición de aseguramiento del vehículo.

? Evento Terrorista: Certificación expedida por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre, en el que conste que la persona atendida fue víctima de un evento terrorista.

? Evento Catastrófico de origen natural: Certificación expedida por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de

Desastre, en el que conste que la persona fue víctima de un evento catastrófico de origen natural
?
Fotocopia nítida y ampliada del documento de identidad del beneficiario, más la firma e impresión dactilar en original.

? Declaración juramentada de no afiliación de la víctima al SGSSS.

? Original del certificado de defunción.

? Certificación bancaria original, en la que se acredite al reclamante como titular de la cuenta.

• Etapa de radicación.

Inicia con el recibo de los soportes físicos de las reclamaciones que hubieren superado la etapa de pre-radicación y culmina con el cargue de la información de cada reclamación al sistema de información de la ADRES, o quien haga sus veces, o en su defecto, con el reporte de rechazo y devolución de los soportes físicos recibidos a los reclamantes.

La fecha de cierre del periodo de radicación para el caso de reclamaciones presentadas por personas naturales, será el último día calendario de cada mes.

Durante esta etapa, la ADRES, o quien haga sus veces, realiza la digitalización y tipificación de los soportes físicos de las reclamaciones que superaron la etapa de pre-radicación, posterior a lo cual, en el caso de personas naturales, realizará la captura y cargue al mencionado aplicativo de la información aportada en el formulario que para el efecto adopte el Ministerio de Salud y Protección Social.
Los documentos soporte de las reclamaciones físicas deberán estar foliados, completos, ser legibles, nítidos y veraces. Esta información, en el evento que las personas naturales reclamantes requieran modificar o actualizar los datos inicialmente suministrados y diligenciados en el formulario con el cual se presentó la reclamación, durante la etapa de radicación, deberán radicar documento escrito ante la ADRES o quien haga sus veces, solicitando la devolución de la reclamación, lo cual generará el rechazo de esta.
Posteriormente, siempre que no haya expirado el término para la presentación de la reclamación, la persona natural podrá presentarla con el formulario y los soportes respectivos.
• Etapa de auditoría integral.

Inicia con el cargue de la información de las reclamaciones al sistema de información de la ADRES o quien haga sus veces y concluye con la certificación de cierre del paquete en el mismo.

Esta etapa, que se desarrolla dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del periodo de radicación, la ADRES o quien haga sus veces realiza la validación del cumplimiento de los aspectos mínimos de verificación consignados a continuación para el caso de las personas naturales, mediante el análisis de la información suministrada por el reclamante en las etapas de pre-radicación y radicación:

Aspectos mínimos de verificación para reclamaciones de indemnización por muerte y gastos funerarios:
1. Que el formulario que adopte para el efecto el Ministerio de Salud y de Protección Social esté completo y correctamente diligenciado de acuerdo al Instructivo correspondiente.
2. Que la Subcuenta ECAT del Fosyga ahora ADRES sea competente para reconocer y pagar la reclamación presentada
3. Que la reclamación se presente dentro del término establecido en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 o la norma que le resulte aplicable.
4. Que los ítems reclamados no hayan sido reconocidos o pagados por la ADRES o por otra entidad, en los términos del Decreto número 056 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

5. Que la muerte de la víctima guarde relación directa con el evento.
6. Que la condición de víctima se encuentre acreditada según lo establecido en el Decreto número 056 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya y en la presente resolución.

7. Que el fallecimiento de la víctima se genere dentro del año siguiente a la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito.
8. Que el beneficiario exista y se acredite su condición en los términos del Decreto número 056de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya y de la presente resolución.
9. Que la información presentada por el reclamante sea consistente.

Producto de la auditoría integral de las reclamaciones, la ADRES o quien haga sus veces, aplica uno de los siguientes estados:

- Aprobado: Cuando todos los ítems de la reclamación cumplen con los criterios señalados en la normativa vigente.
- Aprobado parcial: Cuando alguno o algunos de los ítems de la reclamación cumple(n) con los criterios señalados en la normativa vigente.
- No aprobado: Cuando todos los ítems de la reclamación no cumplen con los criterios señalados en la normativa vigente.

Con las reclamaciones que han sido objeto de auditoría y consecuentemente tienen un estado asociado, se conforma un paquete, de acuerdo con el tipo de reclamante, periodo de radicación, mecanismo de auditoría y tipo de presentación (nuevo/respuesta a resultado de auditoría). Dicho paquete es objeto de validaciones de calidad, generando como consecuencia los ajustes a los que haya lugar. Posterior a las validaciones de calidad, los paquetes conformados son objeto de certificación.

• Etapa de comunicación del resultado de auditoría y respuesta al mismo

Inicia con la certificación del paquete de reclamaciones en el Sistema de información de la ADRES o quien haga sus veces y culmina con la custodia o devolución de las reclamaciones con estado definitivo.

Esta etapa se desarrolla de manera paralela a la etapa de pago tratándose de reclamaciones con resultado de auditoría aprobado o aprobado parcial y en ella a la ADRES o quien haga sus veces, comunica al reclamante el resultado de la auditoría integral practicada a sus reclamaciones.

La ADRES o quien haga sus veces, comunica el resultado de la auditoría integral efectuada a cada una de las reclamaciones, durante los diez (10) días calendario siguientes a la emisión de la certificación de cierre efectivo del paquete, a través del correo electrónico previamente habilitado y autorizado o, en su defecto, mediante comunicación remitida a través de correo certificado a la dirección registrada en el formulario o en la base de datos de la ADRES según corresponda.

La comunicación debe contener, como mínimo, la siguiente información:

a. Fecha de expedición de la comunicación.
b. Número de paquete del cual hace parte la reclamación
c. Para persona natural, el detalle de todas las glosas aplicadas con su respectiva descripción y notas aclaratorias si las tiene
El término de respuesta al resultado de la auditoría y la consecuencia jurídica que se generaría por no ejercer este derecho.

Adicionalmente, la ADRES o quien haga sus veces, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de certificación de cierre efectivo, comunica a los reclamantes mediante publicación en su página web que el resultado de la auditoría a las reclamaciones del paquete correspondiente al periodo de radicación respectivo se encuentra disponible para su consulta.

Para los efectos de los procesos de reclamación que se adelantan con cargo a la ADRES o quien haga sus veces, se entiende comunicado el resultado de auditoría al reclamante en la fecha en la cual este recibe tal comunicación. A partir de esta fecha se contabilizará el término para dar respuesta al resultado de auditoría y/o para que la reclamación adquiera un estado definitivo.

En todo caso, si no se allega constancia de recibo de la comunicación por correo certificado, el resultado de auditoría se entiende recibido por el reclamante un mes después de la publicación en la página web de la ADRES que se mencionó anteriormente.

El reclamante puede dar respuesta al resultado de auditoría, subsanando u objetando en una única oportunidad la totalidad de glosas aplicadas, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado de la auditoría integral, aportando los documentos que correspondan o sustentando en forma concreta los motivos de objeción a la glosa. La objeción no puede versar sobre nuevos hechos ni debatir argumentos diferentes a los contenidos en el resultado de la auditoría.

Para el efecto, el reclamante debe diligenciar el respectivo formulario y anexo técnico, según corresponda, señalando que se trata de una respuesta al resultado de auditoría, para lo cual relacionará el número de radicado de la reclamación sobre la cual está presentando la respuesta.

Si el reclamante no da respuesta al resultado de auditoría en el término de dos (2) meses contado a partir del recibo de la comunicación, se entenderá que aceptó la glosa impuesta, con lo cual, el respectivo ítem adquiere con carácter definitivo el estado "no aprobado". La respuesta a los resultados de auditoría se tramita en el término de dos (2) meses, surtirá las mismas etapas del procedimiento de verificación y control para pago de las reclamaciones ante la ADRES o quien haga sus veces y será objeto de comunicación a los reclamantes.

Siempre que en la respuesta a los resultados de auditoría el reclamante aporte un nuevo documento, este será objeto de una auditoría integral complementando la realizada a la reclamación inicial y solo respecto de este nuevo documento será posible la aplicación de una nueva glosa, la cual podrá ser objeto de respuesta por una única oportunidad.

Cuando se identifique por parte de un mismo reclamante el doble cobro de una reclamación o ítem de la misma o cuando las personas jurídicas radiquen la respuesta al resultado de auditoría sin indicar el número de radicado completo y exacto de la radicación inicial, esta situación se pone en conocimiento de las entidades de inspección, vigilancia y control del sector para lo de su competencia.

Las reclamaciones cuyo resultado de auditoría sea no aprobado, son objeto de custodia por la ADRES o quien haga sus veces, durante el término de respuesta señalado anteriormente. Si pasado este tiempo, dicha reclamación no es objeto de respuesta por parte del reclamante, se entiende por aceptada la glosa y se procede dentro del mes siguiente a la devolución definitiva de la reclamación.

En caso de que no sea posible la devolución de la reclamación, ésta será objeto de custodia por la ADRES o quien haga sus veces, por el término dispuesto en la normativa vigente.

- Etapa de pago.

Inicia con la certificación de cierre del paquete en el Sistema de información de la ADRES o quien haga sus veces, y culmina con el giro al beneficiario de los valores aprobados en el mencionado paquete o con la extinción del derecho a recibir dicho pago, según corresponda.

El giro o pago de las reclamaciones aprobadas total o parcialmente que se radiquen ante la ADRES o quien haga sus veces, se efectúa directamente al beneficiario debidamente identificado, a través de una cuenta bancaria a nombre de este, en una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del mes siguiente a la fecha del cierre efectivo.

ANÁLISIS DEL INSUMO TÉCNICO:

CONCEPTO TÉCNICO EMITIDO POR LA DIRECCIÒN DE OTRAS PRESTACIONES:

Vale la pena indicar que el 30 de noviembre de 2020 la OAJ solicitó apoyo técnico a la Dirección de Otras Prestaciones para lo cual se formularon tres interrogantes respecto de los cuales se desplegaron las siguientes actividades:

- Verificación de Sistemas. La verificación técnica comprendió validaciones frente a las radicaciones que tiene la reclamación No 51018838 en el aplicativo SII ECAT.

- Verificación documental: Comprendió la revisión de los documentos aportados con la solicitud de conciliación y que igualmente hicieron parte de los soportes de la reclamación.

Al respecto el 20 de enero de 2021 vía correo electrónico conceptos_DOP@adres.gov.co contestó lo siguiente:

La reclamación ingresó por primera vez el 18 de febrero de 2020, se realizó auditoría integral de la misma y fue incluida en el paquete No 25002. Como resultado de la revisión resultó no aprobada por las siguientes causales de glosa:

335.4 NO DILIGENCIA EN EL FORMULARIO FURPEN EN CAMPO III LA ZONA DEL MUNICIPIO, EN CAMPO IV NO SE DILIGENCIA EL TIPO DE SERVICIO DEL VEHICULO E INTERVENCION DE AUTORIDAD.

362.1 NO APORTA ACTA DE CONCILIACION EXTRAPROCESAL O ESCRITURA PUBLICA DONDE HAYAN EXPRESADO SU VOLUNTAD DE FORMAR UNA UNION MARITAL DE HECHO O SENTENCIA JUDICIAL EN DONDE SE DECLARE LA UNION MARITAL DE HECHO.

El resultado de auditoría fue informado al reclamante mediante la comunicación 39315 del 25 de febrero de 2020, la cual fue devuelta bajo la causal “no reside”.

La reclamación ingresó por segunda vez el 01 de julio de 2020, quedando radicada efectivamente el 15 de julio de 2020, se realizó auditoría integral de la misma y fue incluida en el paquete No. 25023. Como resultado de la revisión, resultó aprobada. El resultado de auditoria fue emitido mediante la comunicación 49697 del 02 de septiembre de 2020, pero fue devuelta por causal “no reside”

Conforme lo expuesto, dos veces ha sido radicada la reclamación.

Verificación documental

Respecto al segundo interrogante, referente a si con los documentos adjuntos, específicamente la solicitud de conciliación donde se allegó la reclamación se verifique si los documentos que allí obran satisfacen la totalidad de requisitos exigidos de conformidad con la normatividad vigente para el momento de los hechos (06 enero de 2018), se precisa que al tratarse de una reclamación con estado aprobado, se logró evidenciar que la respectiva indemnización por muerte y gastos funerarios fueron girados a favor del señor Candelario Herazo identificado con C.C. No. 73.317.625, el 3 de septiembre de 2020, por la suma de 19.531.050.00, como se observa en el respectivo comprobante de transferencia.

Análisis del precedente judicial

Elementos de los Actos Administrativos

La Sentencia 68001-23-31-000-2011-00554-01(57394) del 19 de julio de 2017 del Consejo de Estado, al referirse a los elementos del acto administrativo, precisó:

“(…)
Sus elementos se concretan en:
Es un acto positivo, una manifestación positiva expresa, concreta o específica de la administración.

Tiene un carácter unilateral, es decir, es una manifestación de voluntad unilateral de la administración donde no hay un consentimiento del administrado en su producción, y en la que en todo caso debe respetarse el derecho al debido proceso del destinatario.

Es una expresión de voluntad que se sujeta al principio de legalidad. Esa manifestación de voluntad positiva y unilateral puede provenir tanto de los órganos que hacen parte del poder ejecutivo, así como de aquellos que no siendo parte de esta rama ejercen ése tipo de funciones. El poder decisorio de la manifestación de voluntad se concreta en la potencialidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas a partir de su contenido.

Al respecto se ha señalado que “La manifestación de voluntad debe provocar alteraciones jurídicas en el mundo exterior, modificando o extinguiendo las existentes o creando nuevas situaciones de relevancia ante el derecho, esto como efecto

directo de su carácter decisorio”

Así, la declaración de voluntad indefectiblemente ha de estar encaminada a la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, esto es, a la producción de efectos jurídicos o de lo contrario no podría ser considerado como un acto administrativo.
(…)”

De forma congruente con lo anterior, en Sentencia 11001-03-27-000-2013- 00007-00 (19950) del 12 de octubre de 2017, la Sección Cuarta del Consejo de Estado indicó que el acto administrativo, “como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición)” (Consejo de Estado, 2017).

No obstante, ha sido la doctrina, quien se ha encargado de profundizar en la clasificación de los actos administrativos, para lo cual se relaciona a continuación la Ilustración 1. tomada del libro El acto administrativo en los procesos y procedimientos, del Dr. Luis Germán Ortega Ruiz (Ruiz, 2018):

Fuente: Diplomado Agencia Nacional de Defensa Jurídica https://conocimientojuridico.defensajuridica.gov.co/aula/pluginfile.php/25667/mod_resource/content/3/M1_Acto_Adm

Aplica directriz institucional o nacional:	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

La Oficina Asesora Jurídica, considera que en el presente caso NO ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria teniendo en cuenta que, a nivel técnico se logró establecer que el día 03 de septiembre de 2020 le fue girado al señor Candelario Herazo identificado con C.C No. 73.317.625 por la suma de $19.531. 050.oo, por concepto de indemnización por muerte y auxilio funerario, como se observa en el respectivo comprobante de transferencia.

Así mismo, no es factible reconocer la indemnización por perjuicios materiales y morales a la parte convocante, pues como se indicó anteriormente, la ADRES no cometió alguna acción u omisión que le genere un perjuicio a los beneficiarios.